

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO NO. EPA-AUTO-000511-2025 DE MIÉRCOLES, 21 DE MAYO DE 2025

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizó visita al establecimiento FRIOBLAS ubicado en el Barrio Blas de Lezo Etp. 3 Mz. 8 Lt.1, el día 22 de febrero de 2025, con la finalidad de verificar si el establecimiento de comercio, cumple con la normatividad ambiental vigente, específicamente con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006; teniendo como precedente, el EPA-AUTO-000018-2025 con el cual se ordena indagación preliminar.

Que adicionalmente es pertinente mencionar que de la queja recibida por haber una presunta afectación a la salud, se remitió por oficio EPA-OFI-000141-2025 al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS.

Que, de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. EPA-CT-0000233-2025 por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece lo siguiente:

### ANTECEDENTES

*Que mediante auto de indagación EPA-AUTO-000018-2025 de 15 de enero de 2025, y oficio AMC-OFI-000018-2025 se presentó remisión por competencia por parte de Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana de la queja presentada por ciudadano ANONIMO radicada con No.EXT-AMC-25-0001374, por los siguientes hechos: “Los propietarios del sector Parque Rafael Domínguez Cra68 Mz42 lote 4 del barrio Blas del lezo solicitan al EPA la revisión del FRIO BLAS....*

*Que mediante visita del 11/10/2024 se emitió el EPA-CT-01581-2024 en atención a queja ANONIMA, donde se determinó;*

*El establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria para ejercer su actividad económica, debido que no cuenta con sistema de isonorización(sic) y/o mitigación de ruido tales como; cerramiento con techo, vidrios y/o barreras que impidan que las ondas sonoras traspasen de los límites de su propiedad. Para lo cual, se le sugiere a la OAJ requerir en el término de 30 días al establecimiento la implementación de trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que presuntamente está generando por su actividad económica al ambiente debido a fuertes emisiones de ruido en el sector y a los residentes.*

*2. El establecimiento deberá abstenerse de usar el artefacto sonoro hacia el interior del mismo, dando cumplimiento al decreto 948 de 1995 en su ARTICULO 44. Se prohíbe el uso*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. Así mismo deberá cumplir los artículos 45, 48 y 51.

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de febrero de 2025, siendo las 09:27 pm, los funcionarios de a la Subdirección técnica y desarrollo sostenible, realizaron visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado FRIOBLAS ubicado en la dirección Barrio Blas de Iezo Etp 3, Mz8 Lt1

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita, se pudo evidenciar los mismo hechos del EPA-CT-01581- 2024 por el uso de un (1) artefacto sonoro, instalado en el área interna del establecimiento, generando afectaciones a los vecinos del sector, el cual se encontraba encendido, emitiendo ondas sonoras, motivo por el cual el personal técnico del EPA procede a realizar la sonometría.

Cabe destacar que el establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria para ejercer su actividad económica, debido que no cuenta con sistema de atenuación que impidan que las ondas sonoras traspasen de los límites de su propiedad.

La visita fue atendida por el señor Jarlin Agamez Muñoz en condición administrador del establecimiento.

#### RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 22/02/2025

Max: 89.2 dB(A):

Min: 55.9 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 09:43 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:57 pm

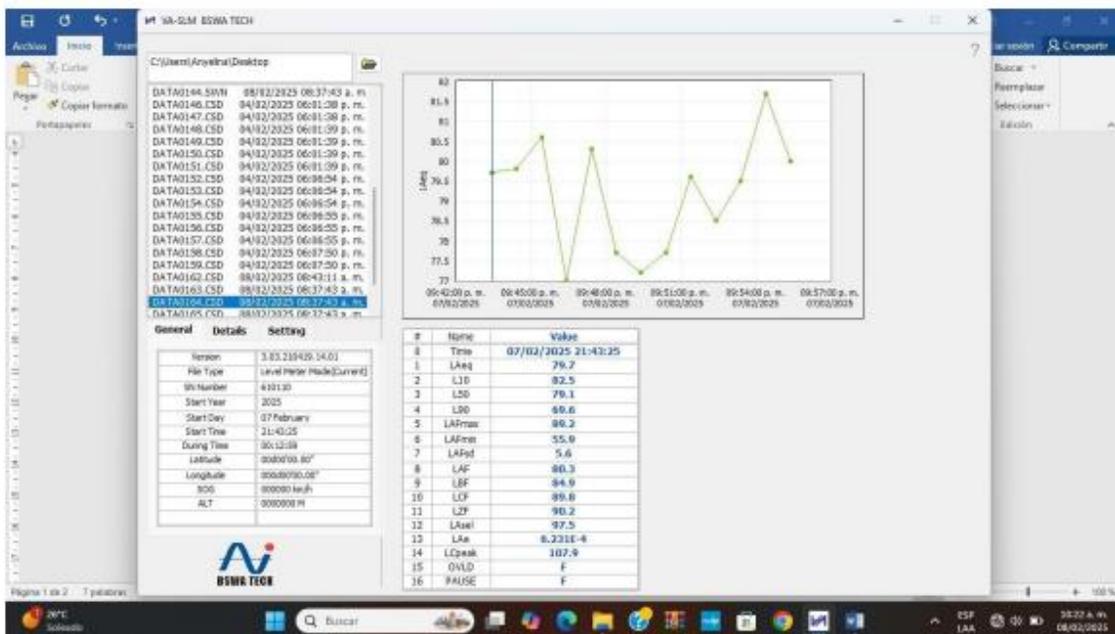
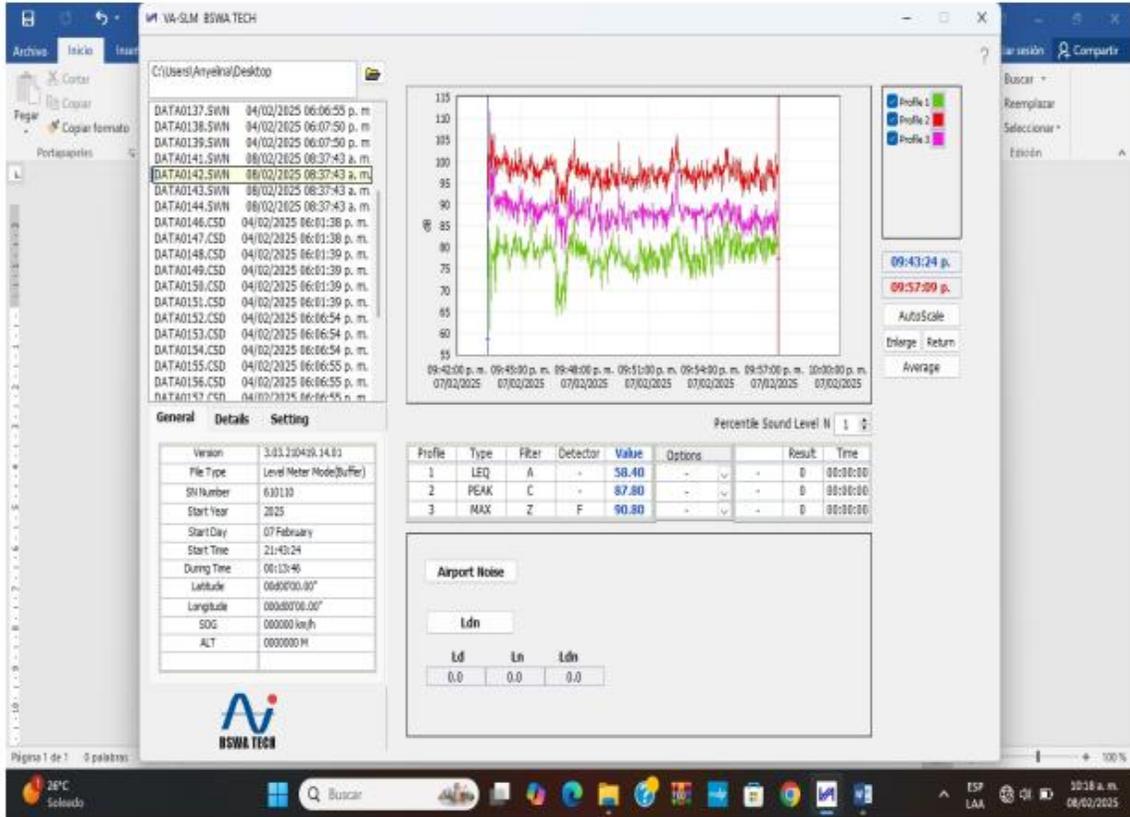
Tiempo de Medición: 11 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Información del Equipo de Medición: Sonómetro BWS calibrado



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## NORMATIVIDAD RELACIONADA

DECRETO 948 DE 1995.

### ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCIÓN DE RUIDO AMBIENTAL.

*Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)*

*ARTICULO 44. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

### Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

### ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:

*Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.*

### Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

*En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

### Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

### Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

*El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

### Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

*En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibelios ponderados A(dB(A)*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCIÓN 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

TABLA 1  
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO  
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, atracciones, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		50
	Rural: habitats destinadas a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

### CONCEPTO TECNICO.

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento de comercio FRIO BLAS por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial FRIO BLAS. al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentro generando emisiones de ruido incumpliendo los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 1) con un valor de 79.70 dB(A). Del mismo deberá abstenerse de usar el artefacto sonoro hacia al exterior del mismo, dando cumplimiento al decreto 948 de 1995 en su ARTICULO 44. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente.
2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

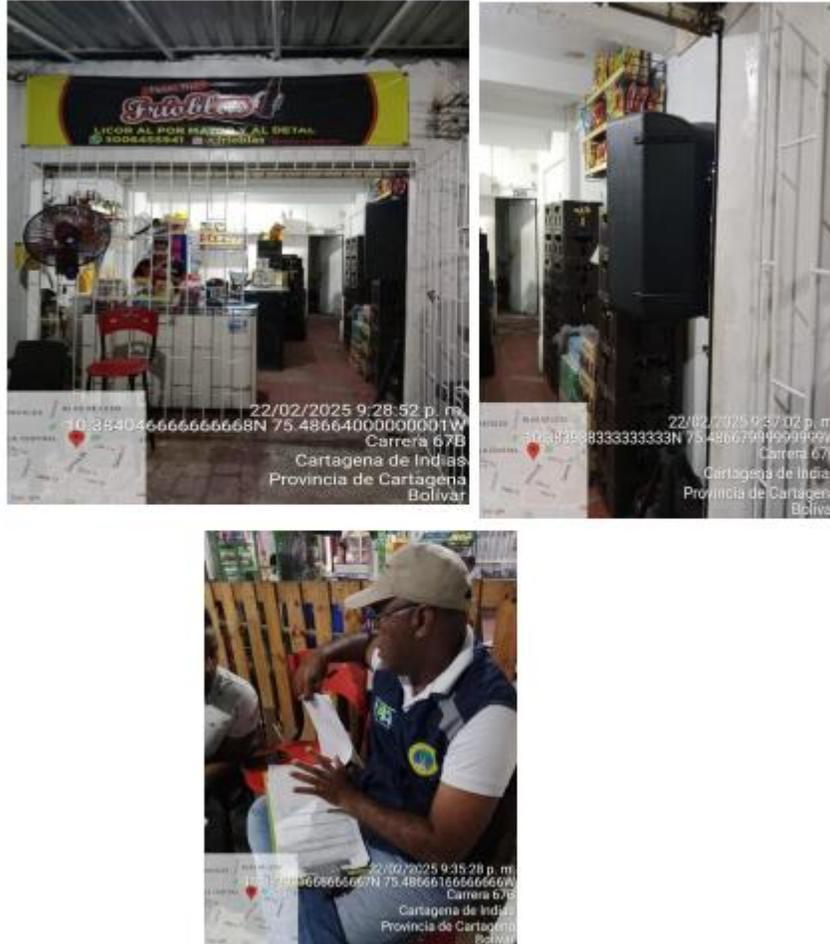
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	<b>Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas</b>
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión

	actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

3. En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico **EPA-CT-0000233-2025**, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó a partir de las mediciones realizadas con el sonómetro (el día de la visita), se trata de un ruido por emisión (Tabla 1. Capítulo II.) donde presuntamente la afectación que se percibe y que es motivo de la queja está relacionada con la convivencia.

Es por lo anterior que en atención al concepto en mención, se procederá a remitir por competencia a la **inspección de policía y/o estación de policía**, para su intervención y atención de la queja, conforme a lo que en derecho corresponda.

Que no obstante a lo anterior, se le exhortará al señor **Kevin de Jesús Agamez Muñoz** identificado con cédula de ciudadanía No.1143334789 en calidad de propietario del establecimiento FRIOBLAS, para que se abstenga de usar el artefacto sonoro hacia al exterior del establecimiento, en cumplimiento del artículo 44 del Decreto 948 de 1995 que reza:

*“ARTICULO 44. Del DECRETO 948 DE 1995 “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud”.*

Finalmente, teniendo en cuenta que el ruido emitido por el establecimiento FRIOBLAS, está relacionado con perturbación a la tranquilidad y convivencia, ésta autoridad, encuentra mérito suficiente, para archivar la indagación preliminar, sin perjuicio de las actuaciones a desplegar por las entidades mencionadas, en el marco de su funcionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** íntegramente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000233 -2025**, de lunes 28 de abril de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-000018-2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al señor Kevin de Jesús Agamez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1143334789 en calidad de propietario del establecimiento **FRIOBLAS** para que se abstenga de usar el artefacto sonoro hacia al exterior del establecimiento y se exhorta al cumplimiento de la normatividad vigente, Decreto 948 DE 1995.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor Kevin de Jesús Agamez Muñoz, identificado con la C.C. 1143334789, como propietario del establecimiento **FRIOBLAS**; al correo electrónico **kevinagamez.m@gmail.com**, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** para lo de su competencia la **Inspección de Policía y/o estación de policía**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-0000233-2025**, de lunes 28 de abril de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los peticionarios en el correo electrónico suministrado en el radicado EXT-AMC-25-0001374, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mauricio Rodríguez*  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

*Carlos Hernando Triviño Montes*

Proyectó: PPinillos  
OAJ